

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017.

VISTA la Reclamación interpuesta por don P.S.H., en nombre y representación de S.A. Depuración y Tratamientos (SADYT) y don P.A.H., en nombre y representación de Valoriza Agua, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II Gestión, S.A., de fecha 14 de julio de 2017, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Servicios de explotación y mantenimiento de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) del área depuración Cuenca Alberche”, número de expediente: 92/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 20 de agosto de 2016, se publicó la convocatoria del procedimiento de licitación en el DOUE, el 1 de septiembre de 2016 en el BOE, el 12 de septiembre de 2016 en el BOCM y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 23 de agosto de 2016 en la página web del Canal de Isabel II Gestión, S.A. (en adelante Canal de Isabel II). El valor estimado asciende a 19.978.000 euros.

La documentación del procedimiento de licitación se compone del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y unos modelos de oferta con una hoja de cálculo (Anexo II.a.1) en la que, introduciendo los precios unitarios en las celdas correspondientes del escenario hipotético de valoración establecido, resulta el importe del canon y el total de las proposiciones económicas de los licitadores.

En la cláusula 11 del PCAP en el apartado referido a SOBRE 2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA, se contiene:

“El órgano de contratación no tendrá en consideración la proposición económica cuando la suma de los importes desglosados incluidos en la misma no se corresponda con la cantidad total resultante establecida en dicha proposición económica cuando exista un error superior al 0,5%.

Cuando la suma de los importes desglosados y/o precios unitarios incluidos en la proposición económica no se corresponda con la cantidad total resultante establecida en la misma, únicamente serán admisibles los errores no superiores a un 0,5 % en la proposición económica. En estos casos, se considerará siempre que el error reside en la cantidad total resultante y no en los precios unitarios”.

Durante la fase de convocatoria de la licitación, entre las consultas formuladas por los interesados en el procedimiento, figura la siguiente duda sobre el Anexo II.a.1 relativo a la referida hoja de cálculo:

“En el Anexo II.a.1, hemos observado que en las celdas correspondientes al Total Cuenca Alberche, se suman todas las instalaciones incluyendo las Ampliaciones correspondientes, tanto en el % de Dedicación, como en el n°. Por otro lado para poder obtener el Coste Total Anual por instalación es necesario incluir todos los datos relativos al personal tanto en las EDAR sin Ampliación como en las EDAR con Ampliación, de forma que se suma dos veces el mismo dato de la EDAR sin Ampliación y de la EDAR con Ampliación.

- Confirmar si nuestro entendimiento es correcto y en su caso indicar como completar correctamente este Anexo II.a.1”.

Canal de Isabel II, dio respuesta a dicha duda en el documento de respuestas publicado en su página web durante el procedimiento de licitación: *“Las celdas correspondientes a “Nº” (columna DW), “Dedicación” (Columna (DX) y “Total” (DY) son columnas de control que no intervienen en el cálculo del canon”.*

Tercero.- Según consta en el acta de la Mesa de contratación de 14 de julio de 2017, en relación con las tres columnas finales del Anexo II.a.1 de la hoja de cálculo facilitada por Canal de Isabel II a los licitadores, para la elaboración de las ofertas (dichas columnas son: DW correspondiente al nº total de operarios, DX correspondiente al porcentaje total de dedicación y DY correspondiente al importe total), se detectó que dicha hoja de cálculo permitía por error que las fórmulas relativas a las mencionadas tres columnas del Anexo II.a.1 (en adelante, Las Tres Columnas), sumasen al personal y porcentajes de dedicación propuestos para cada Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante EDAR), el personal y sus porcentajes de dedicación para las cuatro ampliaciones de EDAR.

Como consta en el acta indicado, una vez revisadas las proposiciones económicas hechas públicas, la Mesa de contratación observó que 4 de los 5 licitadores cuyas ofertas fueron leídas consignaron en Las Tres Columnas lo siguiente:

- Un número de operarios con cifras decimales consecuencia de que la hoja de cálculo suma, por el referido error, las unidades de las “ampliaciones de EDAR”. Este hecho también ha propiciado que, aunque el número de perfiles ofertado coincide con el número de perfiles que deben estar afectos al contrato según el Anexo 5 al PPT (42), el número de perfiles referido en dichas columnas no coincida con la cifra de 42.

- Porcentajes de dedicación del personal distintos al 100% propiciado por el mismo motivo.

Puesto que el error en Las Tres Columnas es un error imputable al órgano de contratación, la Mesa acordó no tener en cuenta los valores señalados por todos los licitadores en Las Tres Columnas.

Por otra parte, la Mesa comprobó que la oferta económica de SADYT presentaba otros dos errores en el Anexo II.a.1 que, a diferencia del error anteriormente expuesto, no derivaban de ningún error del órgano de contratación.

Así, en primer lugar, la proposición de SADYT presenta un error que consiste en que ofertó 23,1219 trabajadores para el Grupo GP2 Nivel B, categoría labores de explotación, cuando dichos trabajadores deben ser al menos 24, de conformidad con lo exigido en el Anexo 5 al PPT.

Por este motivo, la suma de trabajadores ofertados por SADYT para el total del Grupo GP2 Nivel B, sumando las dos categorías restantes: -labores administrativas (1 trabajador) y labores de mantenimiento (1 trabajador)- ascendía a 25,1219 trabajadores en lugar de al número mínimo de 26, exigido para este grupo GP2 Nivel B en el Anexo 5 al PPT. Como consecuencia de lo anterior, el total de trabajadores ofertado para todos los grupos en el cuadro de precios propuesto por SADYT ascendía a 41,1219 cuando el número mínimo de trabajadores, de conformidad con el Anexo 5 al PPT, ha de sumar 42.

No obstante, si bien como se ha expuesto la suma de trabajadores ofertados por SADYT para el grupo GP2 Nivel B ascendía a 25,1219 trabajadores en lugar de al número mínimo exigido (26), dicho licitador, tal y como exigía el PCAP, preveía en su oferta técnica que se subrogaría en todo el personal del Anexo 5. En consecuencia, la Mesa, con criterio antiformalista, entendió que la oferta de SADYT para este grupo era de 26 personas y no de 25,1219. No obstante, a pesar de entender en virtud del criterio interpretativo expuesto que SADYT ha ofertado 26 trabajadores, lo cierto es que dicho licitador realiza su oferta económica únicamente para 25,1219 trabajadores, por lo que su oferta no recoge todo el importe económico correspondiente a 0,8781 trabajadores. En consecuencia, el precio total de dicho personal, de conformidad con los precios unitarios propuestos por dicho licitador, debe incrementarse alcanzando una cifra de 88.520,52 €, sin IVA de Presupuesto de Ejecución Material (correspondiente a un número de 26 operarios para dicho grupo y 4 años de contrato). Por este motivo, el precio total correcto del personal del grupo GP2 Nivel B ascendería a 2.621.038,18 €, sin IVA (PEM). En consecuencia, la oferta

económica total presentada por SADYT no sería la cantidad de 10.905.985,62 €, sin IVA, de Precio de Ejecución por Contrata (PEC), hecha pública en el acto de apertura de proposiciones económicas, sino la de 11.011.325,04 €, sin IVA (PEC); es decir, con gastos generales y beneficio industrial incluidos.

Al suponer dicha circunstancia un error en la oferta económica por un importe superior al 0,5%, la Mesa de contratación acordó no tomar en consideración la oferta de la empresa SADYT, siendo este el primer motivo de exclusión notificado.

Aparte de dicho error en el importe económico de la oferta, existía un segundo error en la oferta económica de SADYT, consistente en que para un mismo perfil consignó dos precios unitarios distintos, que fue el segundo motivo de exclusión notificado.

En este sentido, el precio unitario del operario (1) ofertado en el Anexo II.a.1 para cubrir el grupo GP5 era de 38.581,81 €, sin IVA, en 24 de las 27 EDAR objeto del contrato, y de 50.712,16 €, sin IVA, en las 3 EDAR restantes. Al proponer precios distintos para un mismo perfil, la Mesa acordó también la exclusión de la oferta de SADYT.

Lo anterior fue notificado a SADYT con fecha 20 de julio de 2017.

Cuarto.- Con fecha 4 de agosto de 2017, SADYT y Valoriza Agua presentan reclamación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que lo remitió a este Tribunal en el que tuvo entrada el 7 de agosto. La reclamación solicita que:

*“- sea declarada nulo o, subsidiariamente, anulable el acuerdo de exclusión;
- se ordene retrotraer la actuaciones al momento en el que resultó excluida injustamente la oferta de mi representada, realizando una nueva clasificación de las ofertas, conforme a las condiciones expresadas en los pliegos, continuando con el proceso de licitación y resolviendo la adjudicación del mismo”.*

La Reclamación fue comunicada al órgano de contratación en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), que remitió copia del expediente y el preceptivo informe el 28 de agosto.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado de la reclamación a los demás interesados, para que presentaran, en su caso, las correspondientes alegaciones, habiendo presentado escrito Acciona Agua, S.A.U., oponiéndose a la estimación de la reclamación cuyos fundamentos serán tenidos en cuenta al analizar el fondo de la reclamación. En esencia Acciona Agua está de acuerdo con los motivos de exclusión de la oferta del grupo Valoriza, ya que todos los licitantes han concurrido con las mismas condiciones, esto es, con el mismo pliego de condiciones, con las mismas hojas de cálculo y con las mismas limitaciones en la contratación que los demás y los motivos de exclusión de la Mesa de contratación se corresponden plenamente con los detalles establecidos en el pliego de condiciones.

Sexto.- El 6 de septiembre el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La reclamación se presenta por la representación de SADYT y de Valoriza Agua. Expone que como consecuencia del acuerdo social de aportación de la rama de la actividad para la prestación de los servicios de operación y mantenimiento de instalaciones de distribución y tratamiento de agua titularidad de S.A. de Depuración y Tratamientos a favor de Valoriza Agua, S.L., de fecha 1 de enero de 2017 (durante la tramitación del expediente de contratación) la entidad mercantil, Valoriza Agua, hoy resulta ser titular de todos los medios, derechos y obligaciones que hasta el momento ostentaba aquella sobre dicha rama de actividad, que se identifica con los servicios del expediente de contratación y, por tanto, ostentando interés legítimo en las presentes actuaciones, compareciendo como interesada a todos los efectos.

El artículo 85 del TRLCSP establece que en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que deberá considerarse subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones, y en caso de subsistir, la sociedad de la que provenga al patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquella de la ejecución del contrato.

Aun tratándose de un procedimiento de adjudicación no finalizado cabe considerar que ambas empresas gozan de la condición de interesadas a los efectos de interposición de la reclamación, estando legitimadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Se acredita asimismo la representación con que actúan los firmantes de la reclamación.

Segundo.- El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia. La reclamación se dirige contra la exclusión de la oferta que fue notificada el 20 de julio de 2017, siendo interpuesta ante este Tribunal el 7 de agosto. Por tanto la reclamación fue presentada en plazo.

Tercero.- El acto impugnado proviene de Canal de Isabel II, una entidad sujeta a la LCSE, que a tenor del apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 7, circunstancia que concurre en el presente caso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto de la reclamación debe indicarse que ésta se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento abierto correspondiente a un contrato calificado como de servicios, sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en el artículo 16 de la misma.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Sexto.- Se invoca, como primer motivo de reclamación, error en la valoración de las ofertas, con relación al número de personal ofertado para el grupo GP2 Nivel B.

Afirma la recurrente que los datos ofertados suman la cantidad de 24,0667 operarios, desconociendo los cálculos internos realizados por la Mesa de contratación para alcanzar otro resultado, no pudiendo tomar en consideración más datos que los facilitados por el contratista y el total ascendía, alcanzaba y superaba el mínimo establecido en los pliegos de 26 trabajadores. Los cálculos realizados por la entidad contratante, sobre fórmulas no accesibles, no pueden ser tomados en consideración si desvirtúan y falsean los datos aportados por los licitadores. Realizando el sumatorio de todos los apartados de dicha hoja de cálculo con los datos ofertados, se alcanza la cifra total -sumatorio de todos los trabajadores ofertados para este grupo-, de 26,1644 trabajadores, cumpliendo con ello el mínimo de trabajadores exigidos de 26. Sólo arrastrando el extraño sumatorio inicial aportado por la administración contratante de 23,1219 operarios, se llegaría a la cifra que, igualmente, expresa la administración como sumatorio total, de 25,1219 trabajadores, pero la Mesa de contratación parte de un error en el apartado GP2 NIVEL B que impide alcanzar un resultado fiable, puesto que lleva al órgano de contratación a desgranar y recalcular la oferta de SADYT erróneamente, estableciendo la consecuencia más perjudicial como es la exclusión.

En resumen SADYT alega contra su exclusión:

A) En primer lugar que el órgano de contratación ha sufrido un error en la hoja de cálculo puesta a disposición de los licitadores;

B) En segundo lugar, alega que el sumatorio de los trabajadores ofertados para el grupo “GP2 NIVEL B” de su oferta asciende a 24,0667 cuando Canal de Isabel II, sostiene que asciende a 23,1219;

C) En tercer lugar alega que los licitadores tenían vedado y restringido el acceso a gran parte de las celdas o casillas, sin poder comprobar, ver o modificar las fórmulas de dicha hoja de cálculo.

El informe remitido por Canal de Isabel II señala que los licitadores debían ofertar un número de trabajadores para cada categoría a repartir entre las 27 EDAR objeto del contrato, según el porcentaje de dedicación que para cada una de ellas se detalle en la oferta. En cuatro de dichas 27 EDAR, está previsto que se produzca una ampliación de la actual instalación durante el plazo de vigencia del contrato, por lo que los trabajadores ofertados en dichas EDAR trabajarán asimismo en las nuevas zonas ampliadas, una vez estén operativas. Por este motivo, en el Anexo II.a.1 de la hoja de cálculo se incluye el mismo número y porcentaje de dedicación de cada trabajador propuesto para cada EDAR objeto de ampliación, en las celdas correspondientes a dicha ampliación. Efectivamente es un error que en Las Tres Columnas, el número y porcentaje de dedicación de los trabajadores incluidos en las ampliaciones se sumen al número y porcentaje de dedicación de los mismos trabajadores ofertados en la EDAR objeto de ampliación. Las Tres Columnas se diseñaron para que actuasen como elemento de control, tanto para los licitadores para preparar la oferta, como para Canal de Isabel II para comparar y comprobar todas las propuestas, a efectos principalmente de confirmar que el (número) personal y su porcentaje de dedicación cumplen con el número mínimo exigido (42) en el Anexo 5 del PPT. Por este motivo, teniendo en cuenta el referido error del órgano de contratación y que en todo caso estas columnas no intervienen para hallar el cálculo del canon ni el total de las proposiciones económicas, la Mesa acordó no tomar en consideración dichas tres columnas en ninguna de las ofertas hechas públicas. No obstante, la oferta de SADYT presenta dos errores distintos y no

imputables al órgano de contratación (realiza su oferta económica para 25,1219 trabajadores en lugar de para 26, por lo que su oferta no recoge el importe económico correspondiente a 0,8781 trabajadores, y, para un mismo perfil ha ofertado dos precios unitarios diferentes) que son los que han motivado la exclusión de dicha oferta.

Sobre la alegación de SADYT, de haber ofertado 24,0667 trabajadores para el grupo GP2 Nivel B en labores de Explotación, en vez de los 23,1219 trabajadores que señala Canal, si se eliminan las columnas referidas a las ampliaciones de las EDAR incluidas en el Anexo II.a.1. (Poniendo 0 en la hoja de cálculo), el número de trabajadores ofertados por SADYT para el grupo “GP2 Nivel B”, labores de explotación, resulta ser de 23,1219, por lo que la suma de trabajadores ofertados por SADYT para el total del grupo “GP2 Nivel B”, sumando las dos categorías restantes, labores administrativas (1 trabajador) y de mantenimiento (1 trabajador), asciende a 25,1219, tal y como se comunicó a dicho licitador con fecha 20 de julio de 2017. A mayor abundamiento, si no hubiese que recalcular la oferta tal y como mantiene el reclamante y se aceptase su pretensión de que el número de trabajadores ofertado fuera de 24,0667 tendría que modificarse el precio unitario propuesto para dichos trabajadores (que ya no podría ser 25.185,04 euros).

Respecto de este motivo de recurso alega Acciona Agua que la exclusión de SADYT debería haber sido automática y directa al no contemplar directamente en su propuesta económica a todo el personal subrogable, por la gravedad del error, mientras que sin embargo se le ha reajustado la oferta con su error y al superar el 0,5% por cumplimiento del pliego se le expulsa.

Tal como alega Acciona Agua resulta que el valor de 24,0667 lo ha extraído de la columna DW del Anexo II.a.1, y no corresponde al personal total ofertado para el Grupo 2 Nivel B, ya que como ha reconocido Canal de Isabel II tiene otra finalidad y suma doblemente el personal de las ampliaciones de EDAR, y así se puede comprobar en la fórmula del citado Anexo y se puso de manifiesto en la pregunta y respuesta 3, con las que fueron informados todos los licitadores y el órgano de contratación volvió a aclarar en el acta de la Mesa de contratación. Por tanto, los

valores que la reclamante utiliza para justificar el personal de su oferta no constituyen el sumatorio del total de los trabajadores considerados en las 27 instalaciones, ni el valor que sirve de base de cálculo para la proposición económica y por tanto el valor expuesto por la recurrente en su oferta es inferior al mínimo exigido en el Anexo 5 del PPT.

En definitiva la recurrente participó con los mismos datos y la misma hoja de cálculo modelo de oferta en la que figuran las fórmulas aplicadas en cada celda visibles pero no modificables (que no eran ni secretos ni erróneos) y realizó su oferta sin que los datos consignados se vieran afectados por el error de las tres columnas que el órgano de contratación no ha considerado. El error en la consignación del personal mínimo necesario es imputable a la propia oferta. Al haberse comprobado que se reflejaron 25,1219 personas en lugar de las 26 exigidas, se procedió a recalcular su oferta y al determinar que está por encima del 0,5% de desviación permitido, la exclusión es conforme a lo regulado en el pliego.

De conformidad con todo lo anterior, el motivo de la reclamación debe ser rechazado.

Séptimo.- Como segundo motivo el recurso plantea que fue causa de exclusión la existencia de un error tipográfico.

Tal como hemos recogido en los antecedentes de hecho, el acuerdo objeto de la reclamación, como segundo motivo en el que justifica la exclusión de la oferta de la reclamante incluye que *“asimismo se ha detectado un segundo error en la oferta económica de la empresa S.A. DEPURACIÓN Y TRATAMIENTOS, consistente en que para un mismo perfil ha ofertado dos precios unitarios distintos. En este sentido, el precio unitario del operario (1) ofertado en el Anexo II.a.1 para cubrir el grupo GP5 es de 38.581,81 €, sin IVA, en 24 de las 27 EDAR objeto del contrato, y de 50.712,16 €, sin IVA, en las 3 EDAR restantes”*.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta Resolución, SADYT oferta dos precios distintos para un mismo perfil, el GP5: en 24

EDAR 38.581,81 € y, en el caso de tres EDAR específicas -Villamanta, Villamantilla y Zarzalejo- el importe de 50.712,16 euros, manifestando en la Reclamación que *“resulta evidente y palmario que el valor unitario válido es el reflejado en las veinticuatro, de las veintisiete EDAR, esto es, el coste unitario de 38.581,81 euros”*.

La recurrente reconoce que se ha producido un error que califica de tipográfico -de mera transcripción de datos-, puesto que resulta evidente que de las veintisiete EDAR objeto del contrato, se ha aplicado un coste unitario de 38.581,81 euros a 24 de ellas mientras que, debido a dicho error tipográfico y de transcripción, en tres se ha reflejado la errónea cantidad de 50.712,16 euros, tratándose del salario del mismo coste unitario para las 27 plantas, sólo puede tratarse de un error de transcripción. Señala que debido a la complejidad y a la cantidad de datos que se hubieron de manejar en la preparación de esta oferta, lamentablemente, se ha producido un error en tres casillas que en el contexto de todas las series, apartados y grupos suponen una cuestión concreta, aislada y que no desvirtúa la oferta, puesto que resulta evidente y palmario que el valor unitario válido es el reflejado en las veinticuatro, de las veintisiete EDAR, esto es, el coste unitario de 38.581,81 euros.

En consecuencia, considera la reclamante que este segundo motivo de exclusión, estudiado aisladamente al haber desaparecido el primer motivo de exclusión, debe ser admitido dentro de los márgenes y umbral de error específicamente contemplado y previsto en los pliegos, concretamente en la cláusula 11 del PCAP, que permite errores no superiores al 0,5% en la oferta económica.

Argumenta la reclamación que, dada la complejidad de los cálculos necesarios, que se debían replicar en veintisiete plantas, el propio órgano de contratación contempla la admisión de errores en los precios unitarios de la oferta económica, que no superen el 0,5% del total de la oferta económica realizada. Esto es, aplicando el citado criterio de corrección contenido en los pliegos, pasaríamos de un valor ofertado inicialmente por SADYT de 10.905.985,62 euros, a un valor corregido con el error contenido en la oferta, de 10.896.019,36 euros, lo que supone menos de diez mil euros de diferencia, claramente dentro del rango del 0,5% de

error admitido en el Pliego, por lo que error cometido no supera el citado umbral y no existe, por tanto, motivo de exclusión. Añade que el precio unitario del operario (1) ofertado en el Anexo II.a.1, para cubrir el grupo GP5 asignado a las labores de explotación, debe ser en todo caso 38.581,8 euros brutos/año, encontrándose repartido su coste anual entre las 27 plantas/instalaciones de depuración de las que consta el contrato, puesto que el citado operario trabaja para las veintisiete plantas y, de este modo, alcanza una dedicación global del 100% de su jornada y coste. En otras palabras, el meritado trabajador para alcanzar el 100% de su jornada, debe repartir su tiempo de trabajo en las veintisiete plantas. De esta forma, en 24 de dichas instalaciones se estableció correctamente el valor de 38.581,81 euros mientras que, en tres de las plantas, por error se recogió un coste de 50.712,16 euros, por ello, el error representa tres veintisieteavos del coste total anual del operario, que asciende correctamente a 38.581,81 euros brutos al año, a repartir entre las veintisiete instalaciones. La corrección del importe correspondiente al salario bruto anual del operario (1) ofertado en la Anexo II.a.1 para cubrir el grupo “GP2 Nivel B” asignado a las labores de explotación conlleva una diferencia global de 9.966,29 euros, en los cuatro años de ejecución del contrato, calculado a partir de: 10.905.985,65 euros (inicialmente ofertados) menos 10.896.019,36 euros (importe finalmente corregido), representa un error del 0,09% sobre la oferta presentada, siendo netamente inferior al margen/umbral de error del 0,50% establecido y admitido en el PCAP, en su cláusula 11, letra B, (referida a la proposición económica), de tal forma que no estaría justificada la exclusión de la oferta.

El error material o de hecho susceptible de mera rectificación se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (STS 25 de mayo de 1999).

Considera el Tribunal que dicho error, lejos de ser un mero error tipográfico o de transcripción constituye un error esencial que afecta a la configuración misma de la oferta puesto que impide al órgano de contratación conocer cuál de los dos importes debe tenerse en cuenta para determinar el importe final de su proposición

económica. No hay elementos de juicio que permitan determinar que se trata de un error de traslación sino que se trata de un error en la introducción del dato en diferentes celdas, porque refleja dos salarios completamente distintos a una misma persona, introduciendo de forma errónea en varias ocasiones a lo largo del mismo Anexo cada uno de estos dos precios. Únicamente una declaración del licitador permitiría al órgano de contratación determinar cuál de los dos es el importe correcto, declaración que al haberse hecho públicas las proposiciones económicas no puede solicitar el órgano de contratación pues se vulneraría flagrantemente el principio de no discriminación y de igualdad de trato entre los distintos candidatos. En caso contrario, y sin dudar lógicamente de la buena fe del reclamante, se estaría legitimando la posibilidad de que una oferta contuviese distintos precios unitarios para una misma prestación y que el oferente, una vez hechas públicas las ofertas de los concurrentes, determinase qué precio unitario debe prevalecer y en consecuencia, fijase cual debe considerarse como importe final de su proposición económica. En fin, el órgano de contratación, de la información que consta en la documentación de la oferta, no puede conocer ni determinar cuál de los dos precios propuestos es el precio unitario que debe tenerse en cuenta para conformar la oferta.

La apelación a la aplicación de la cláusula 11 letras B) del PCAP que admite *“errores no superiores a un 0,5% en la proposición económica En estos casos, se considerará siempre que el error reside en la cantidad total resultante y no en los precios unitarios”*, no resulta de aplicación a este caso donde el error proviene del precio unitario y no reside en la cantidad total ofertada.

Como se desprende de la misma, dicha regla tiene únicamente por objeto fijar un umbral de admisión de errores consistentes en cálculos mal realizados en la suma de los importes desglosados o precios unitarios de las ofertas. No procede la aplicación de misma al caso que nos ocupa, pues no constituye su supuesto de hecho corregir importes de precios unitarios o para determinar cuál debe prevalecer en caso de que se haya fijado más de un precio para una misma prestación o concepto.

Y tampoco resulta procedente aplicar en este caso la otra regla contenida en dicha cláusula: *“En el caso de que los licitadores incluyan en su proposición económica el importe de la oferta en varias ocasiones y exista discrepancia entre las cantidades, será válida la cantidad menor”*. Como también se desprende de la regla transcrita, ésta resulta de aplicación a la inclusión del importe de la oferta total, no viniendo tampoco referida a los distintos precios unitarios, como sucede con la regla anterior. Esta se refiere a que en la proposición económica (Sobre 2) se incluyen en varias ocasiones el importe de la oferta (modelo de plica según el Anexo II del PCAP, Anexo II.a.1, tanto en Excel como en papel, así como un estudio justificativo independiente completo de los importes ofertados), indicando que si existe discrepancia entre el importe de la oferta en estos documentos, será válido el valor menor, pero en ningún caso que introducir precios discrepantes a lo largo de los anexos económicos signifique que haya que escoger el menor de los valores.

En consecuencia, al no poder conocer claramente la entidad contratante el importe final de la oferta como consecuencia de la propuesta de precios unitarios distintos para un mismo perfil, de conformidad con la regla de la Cláusula 11 letra b) del PCAP y tal y como se comunicó al licitador en fecha 20 de julio de 2017, no puede ser tomada en consideración su oferta, procediendo la desestimación del motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por don P.S.H., en nombre y representación de S.A. Depuración y Tratamientos (SADYT) y don P.A.H., en nombre y representación de Valoriza Agua, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de

contratación de Canal de Isabel II Gestión, S.A. por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Servicios de explotación y mantenimiento de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) del área depuración Cuenca Alberche”, número de expediente: 92/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 6 de septiembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.